

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ
ECHEVARRÍA

Recurrido

KLCE202200120

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Casos Criminal
Núm.:
DV2018G0051 al
0054
DV2018G0221 al
0224

Sobre:
Art. 93(a)(d) Código
Penal (4 cargos)
Art. 5.04 Ley 404-
2000 (2 cargos)
Art. 5.15 Ley 404-
2000 (2 cargos)

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Este Recurso de *Certiorari* fue presentado por el Ministerio Público en representación del Pueblo de Puerto Rico (en adelante Peticionario, recurrente o Ministerio Público) contra una Sentencia en la cual el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón (en adelante TPI), desestimó las acusaciones presentadas contra José Rafael Jiménez Echevarría, (en adelante Sr. Jiménez, recurrido o acusado). Mediante Resolución del 22 de febrero de 2021 este Tribunal le concedió a la parte recurrida a que compareciera y se expresara en torno al mismo no más tarde del pasado **25 de marzo de 2022**. Se le apercibió en la misma resolución que “De no comparecer en la fecha dispuesta, se tendrá el recurso por perfeccionado para su adjudicación final.”

Transcurrido en exceso del tiempo concedido, la parte recurrida no ha comparecido y procede resolver la petición sin dicha comparecencia.

Nos toca resolver si procedía o no, la desestimación de los cargos contra el recurrido, José Rafael Jiménez Echevarría, bajo la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. De los hechos que surgen de los autos del caso se desprende que hubo justa causa para demorar la celebración del inicio de la vista del juicio en este caso porque el imputado Jiménez Echevarría se encontraba encarcelado fuera de la Isla por las autoridades federales y éstas no autorizaron su traslado a esta jurisdicción para varias de las vistas pautadas, a pesar de las reiteradas gestiones del Ministerio Público. Veamos.

I.

Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017, el recurrido, José Rafael Jiménez Echevarría, fue denunciado en ausencia, por asesinato e infracciones a otros delitos clasificados como graves. El TPI determinó causa y ordenó el arresto del señor Jiménez.

Cuando este fue arrestado, en vez de quedar bajo la custodia de las autoridades estatales, los alguaciles del gobierno de los Estados Unidos de América lo ingresaron en el Metropolitan Detention Center localizada en este territorio (MDC, por sus siglas en inglés), lo que requirió que el 31 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentara vía correo electrónico un *Detainer Action Letter* a las autoridades en MDC, para notificar sobre los cargos ante la jurisdicción estatal, solicitar que se anotara la notificación y se le notificara en caso de intención de excarcelarlo o trasladarlo a otra institución penal federal. Dicho documento fue enviado mediante correo electrónico al Sr. Waldemar Lorenzo (Sr. Lorenzo), de la Oficina de Alguaciles de los Estados Unidos (USMS por sus siglas

en inglés).¹ Además, el 31 de mayo de 2018 se presentó ante el TPI una *Petición de Habeas Corpus Ad Prosequendum*, que fueron notificados al día siguiente.²

Como consecuencia de las gestiones antes detalladas, el recurrido compareció a vista preliminar. El 26 de julio de 2018 recayó la determinación de causa para acusación por dichos delitos.³ El 31 de julio de 2018, el Ministerio Público presentó las acusaciones que les asignaron los alfanuméricos DVI2018G0051 al 0054 y DLA 2018G0221-0224.⁴ La lectura de acusación se efectuó el 2 de agosto de 2018, con la presencia del recurrido y se pautó una conferencia sobre el estado de los procedimientos.⁵

A la conferencia celebrada para el 4 de septiembre de 2018, el señor Jiménez Echevarría fue traído. Según se desprende de la Minuta, el Ministerio Público solicitó la consolidación con los demás coacusados. La defensa del Sr. Echevarría se opuso y el foro recurrido determinó que el caso seguirá separado de los demás coacusados. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018, se celebró una vista evidenciaria en cuanto a la seguridad del recurrido, quien fue trasladado al tribunal, como justificación para que no se consolidara el caso de este con los demás coacusados, por lo que el juicio no comenzó.⁶

El 9 de octubre de 2018, hubo otra conferencia sobre el estado de los procedimientos, en la que el señor Jiménez Echevarría fue traído, pero su representante legal no compareció. El TPI dispuso el inicio del juicio para el 30 de octubre de 2018.⁷ Ello no ocurrió, porque la defensa hizo un planteamiento sobre el

¹ Dichos documentos formaron parte de la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por el Ministerio Público al TPI y que obra en los autos de este recurso en el Anejo XLII a las págs. 198-200 del Apéndice.

² Anejo V, págs. 24-28 del Apéndice.

³ Anejo IV, pág. 23 del Apéndice.

⁴ Anejo VI, págs. 29-44 del Apéndice.

⁵ Anejo VII, Ver Minuta, págs. 45-46.

⁶ Minuta, Anejo IX, págs. 49-51 del Apéndice.

⁷ Minuta, Anejo X, págs. 52-53 del Apéndice.

descubrimiento de prueba, en cuanto a documentos periciales que recibió y no entiende la correlación entre estos. Luego de una extensa discusión y determinaciones al respecto, la defensa solicitó la celebración de una nueva conferencia con antelación al juicio. Esto, en presencia del recurrido.⁸

Surge de la Minuta que, durante la conferencia de estatus, el 15 de noviembre de 2018, el recurrido no fue traído, pero fue excusado por su abogado de defensa, el cual estuvo presente. Luego de conversaciones en el estrado, las partes acordaron la celebración de otra conferencia.⁹ Esta se celebró el 4 de diciembre de 2018, en la que tampoco el señor Jiménez Echevarría fue traído. El foro recurrido accedió a la petición del Ministerio Público y decretó la consolidación del caso con el pendiente para los demás coacusados. Se señaló una nueva conferencia.¹⁰

La siguiente conferencia de estatus se celebró el 14 de enero de 2019. El recurrido y su representación legal no comparecieron, por estar atendiendo otro juicio. Conforme la Minuta, se vertió para récord que, mediante llamada telefónica previa en la que participaron las partes y el TPI, la defensa **renunció** expresamente a los términos de juicio rápido e indicó que conoce que sería académico solicitar un Hábeas Corpus por excederse el término de detención preventiva, ya que el recurrido se encuentra bajo la custodia federal. Nuevamente, se señaló otra vista de seguimiento.¹¹ Esta no se celebró. Cuando fue llamado el caso, para celebrar la conferencia de estatus pautada para el 12 de marzo de 2019, el recurrido no fue traído y la defensa tampoco compareció. De ahí, el foro primario emitió una orden de mostrar causa contra el abogado

⁸ Minuta, Anejo XI, págs. 54-70 del Apéndice.

⁹ Anejo XII, pág. 71 del Apéndice.

¹⁰ Minuta, Anejo XIII, págs. 72-73 del Apéndice.

¹¹ Anejo XIV, pág. 74 del Apéndice.

y pautó nueva vista.¹²

Así las cosas, el 1 de abril de 2019, hubo otra conferencia de estatus, en la que el señor Jiménez Echevarría no fue traído y la defensa tampoco compareció. El tribunal primario indicó que la defensa llamó para excusarse por encontrarse atendiendo otro caso en el Centro Judicial de San Juan, por lo que pautó otro señalamiento.¹³ Cuando fue llamada la nueva conferencia de estatus, celebrada el 3 de abril de 2019, el recurrido fue traído y compareció su representación legal. Las partes discutieron asuntos en el estrado y se acordó otra conferencia.¹⁴

Cuando se llamó el caso el 1 de mayo de 2019, para conferencia de estatus, se hizo constar en la Minuta que el señor Jiménez Echevarría no fue traído y que su representante legal no volvió a comparecer. El foro primario dejó sin efecto el señalamiento por el cambio de fecha del juicio contra los demás coacusados por otros delitos no relacionados. Además, pautó otra vista.¹⁵

En la siguiente conferencia de estatus, celebrada el 23 de julio de 2019, el recurrido no fue traído porque ese día la MDC no lo iba a transportar. A pesar de que la representación legal de los demás coacusados estuvieron presentes, el representante legal del recurrido no compareció. El resto de los coacusados expresaron que el juicio por otros delitos había comenzado y que deseaban aguardar a que culminara. El foro recurrido accedió a la petición y señaló una nueva conferencia.¹⁶

En la conferencia de estatus del 29 de agosto de 2019, el señor Jiménez Echevarría no fue traído y su representante legal no compareció por tener un conflicto de calendario. Se pautó otra

¹² Minuta, Anejo XV, págs. 75-76 del Apéndice. En el segundo folio del documento lee que la vista se celebró el 12 de marzo de 2018, cuando debió leer que ocurrió el 12 de marzo de 2019. Esto coincide con la anotación del siguiente señalamiento, pautado para el 1 de abril de 2019 y celebrado en esa fecha.

¹³ Minuta, Anejo XVI, pág. 77 del Apéndice.

¹⁴ Minuta, Anejo XVII, pág. 78 del Apéndice.

¹⁵ Anejo XVIII, págs. 79-80 del Apéndice.

¹⁶ Minuta, Anejo XIX, págs. 81-82 del Apéndice.

conferencia, ya que uno de los coacusados presentó una solicitud de supresión de evidencia.¹⁷ Esta se celebró el 26 de septiembre de 2019. Según surge de la Minuta de la conferencia de estatus, el recurrido no fue traído, ya que se acordó que no sería necesaria su presencia. Su representante legal estuvo presente y anunció que renunciaba a los términos de juicio rápido y que el juicio sería por tribunal de derecho. De ahí, se calendarizó del 3 de marzo al 2 de abril de 2020 (excepto lunes y viernes). El caso quedó señalado para una otra conferencia meses más tarde.¹⁸

El 14 de enero de 2020, a la conferencia de estatus el señor Jiménez Echevarría fue traído. La defensa de varios coacusados pidió que se dejaran sin efecto algunos de los señalamientos de juicio (3, 4 y 5 de marzo de 2020). La representación del recurrido estuvo de acuerdo y renunció nuevamente a los términos de juicio rápido. Entonces, el tribunal programó otra conferencia.¹⁹

Días más tarde, mediante Orden del 23 de enero de 2020, notificada al día siguiente, el juicio fue reasignado a otro Salón de Sesiones.²⁰ Poco tiempo después, el 29 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó, por segunda vez, una Petición de Habeas Corpus Ad Prosequendum, a la que se le asignó el alfanumérico DM12020-0038. Esta fue concedida, por lo que el foro recurrido emitió ese día un Mandamiento y Resolución y Writ of Habeas Corpus Ad Prosequendum, que fue notificado al día siguiente. Ello, para procurar la presencia del recurrido en los señalamientos siguientes.²¹

¹⁷ Minuta, Anejo XX, págs. 83-84 del Apéndice.

¹⁸ Anejo XXI, págs. 85-86 del Apéndice.

¹⁹ Minuta, Anejo XXIII, págs. 88-90 del Apéndice.

²⁰ Anejo XXII, pág. 87 del Apéndice. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/> (última visita 28 de enero de 2022).

²¹ Anejo XXIV, págs. 91-95 del Apéndice. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/> (última visita 28 de enero de 2022). Copia de los documentos fueron anejados a la Moción en solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XLII del Apéndice.

El 10 de marzo de 2020, se celebraron conferencias de estatus, en los Salones de Sesiones 506 y 706 del Centro Judicial de Bayamón, respectivamente. Según surge de la Minuta de la primera, el representante legal del señor Jiménez Echevarría compareció. El recurrido no fue traído, porque el sistema federal lo trasladó fuera de Puerto Rico. El Ministerio Público comunicó que el señor Jiménez Echevarría llegó a un preacuerdo en el caso federal y lo trasladaron en lo que se celebra el acto de sentencia. Además, informó que había hecho gestiones para que lo trajeran al tribunal. El tribunal pautó nueva conferencia para el 20 de marzo de 2020 y ordenó al Ministerio Público hacer las gestiones para que el recurrido fuese traído a esta. En la segunda conferencia, el tribunal dejó sin efecto los señalamientos de juicio y pautó una conferencia para la fecha acordada en la vista celebrada en el Salón de Sesiones 506.²²

Esa vista no se celebró, debido a la inesperada y extraordinaria situación que se enfrentó en Puerto Rico y a nivel mundial por la pandemia ocasionada por el COVID-19. El 12 de marzo de 2020, el Gobierno de Puerto Rico decretó un estado de emergencia mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-20. Como consecuencia de ello, y ante el cierre de las operaciones gubernamentales, el 15 de marzo de 2020, el Poder Judicial anunció el cierre de las operaciones y la suspensión de los procedimientos judiciales. Mediante medidas de emergencia consignadas en varias resoluciones, las celebraciones de los juicios estuvieron suspendidos hasta 15 de julio de 2020.²³ Además, publicó un plan

²² Anejo XXIV, págs. 91-95 del Apéndice. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/> (última visita 28 de enero de 2022). Copia de los documentos fueron anejados a la Moción en solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XLII del Apéndice.

²³ Véase, In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, EM-2020-12, res. de 22 de mayo de 2020, debido al cierre de operaciones del Poder Judicial, el Tribunal Supremo extendió todos los términos que venzan entre el 16 de marzo y el 14 de julio, al 15 de julio de 2020. Allí se

titulado Fases operacionales para la expansión de servicios, en el que detalló cómo se reestablecerán los servicios en un plan de cuatro fases.²⁴

Al 1 de julio de 2020, el Poder Judicial se encontraba en la primera fase del plan de reapertura. Ese día, el foro recurrido emitió una Orden, notificada al día siguiente, en la que indicó que a raíz de la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, el Poder Judicial decretó el cierre de operaciones. Entonces, ordenó el traslado del recurrido y señaló el juicio para el 6 de julio de 2020.²⁵

Se celebró una conferencia con antelación al juicio el 3 de julio de 2020. Según se desprende de la Minuta, el señor Jiménez Echevarría no fue traído y se informó que este se encontraba en una cárcel federal en el estado de Tennessee. Su representante legal no estuvo presente, pero se excusó. Los coacusados comparecieron e indicaron que el juicio por los otros delitos culminó, que habían presentado una apelación y que se encontraban en el proceso de revisión de la transcripción del juicio, por lo que informaron su

detallan todas las acciones tomadas por el Poder Judicial desde el 12 de marzo de 2020 al 22 de mayo de 2020.

Es de notar que, al presente, la declaración de emergencia decretada por el Gobierno de Puerto Rico a través de la OE-2020-020 sigue vigente y varias medidas para el manejo de la pandemia han sido implantadas a través de diversas órdenes ejecutivas y así como en órdenes administrativas del Departamento de Salud. De igual forma, el Poder Judicial, según difundido el 28 de junio de 2021, inició la cuarta fase de su plan de reapertura el 1 de julio de 2021, en la que se contempla la integración máxima del personal de forma presencial, complementada por la política de teletrabajo que adoptó el Poder Judicial en Mayo. Véase, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/poderjudicial-inicia-la-cuarta-fase-de-su-plan-para-la-expansion-de-servicios/> (última visita 28 de diciembre de 2022).

El Poder Judicial ha ejecutado el plan de la siguiente manera: la primera fase inició el 8 de junio de 2020; la segunda el 22 de junio de 2020; la tercera el 1 de marzo de 2021 y la cuarta el 1 de julio de 2021 Véanse, los comunicados de prensa publicados a esos fines en <https://www.poderjudicial.pr/index.php/rama-judicial-pone-envigor-la-primera-fase-de-su-plan-de-reinicio-regular-de-labores/>; <https://www.poderjudicial.pr/index.php/ramajudicial-anuncia-el-comienzo-de-la-segunda-fase-de-su-plan-de-reinicio-regular-de-labores/>; <https://www.poderjudicial.pr/index.php/poder-judicial-inicia-la-tercera-fase-de-su-plan-para-la-expansion-deservicios/>; y <https://www.poderjudicial.pr/index.php/poder-judicial-inicia-la-cuarta-fase-de-su-plan-para-la-expansion-de-servicios/>, respectivamente.

²⁴ Véase, <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/COVID19/Fases-Operacionales.pdf>(última visita 28 de enero de 2022).

²⁵ Anejo XVII, pág. 99 del Apéndice. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>(última visita 28 de enero de 2022).

renuncia a los términos de juicio rápido. El Ministerio Público estuvo de acuerdo con la renuncia a los términos. Entonces, el tribunal pautó conferencia para fecha posterior y dispensó la presencia de los coacusados que estuviesen sumariados.²⁶

Se celebró esta conferencia de estatus el 6 de julio de 2020. A esta, el señor Jiménez Echevarría no fue traído y su representante legal no compareció por conflicto de calendario. El Ministerio Público aclaró que el recurrido no es parte en el caso ante el Tribunal de Apelaciones que se mencionó en la vista anterior. Posteriormente, el tribunal pautó una nueva conferencia dentro de los términos de juicio rápido, ordenó la comparecencia del recurrido e instruyó al Ministerio Público a preparar una petición de Habeas Corpus Ad Prosequendum.²⁷

El 19 de agosto de 2020, el tribunal llamó el caso para conferencia de estatus. El señor Jiménez Echevarría no fue traído y su representante legal tampoco compareció. En la Minuta aparece que este llamó para solicitar transferencia para el día siguiente, por haber olvidado anotar el señalamiento e irse a atender un asunto en otra región judicial. El foro primario hizo constar que el Ministerio Público expresó había hecho gestiones para traer al recurrido, pero que ello no fue posible, y que procuraría que comparezca mediante videoconferencia. Acto seguido, denegó la petición de la defensa y decretó el reinicio de los términos.

El 16 de septiembre de 2020, el tribunal realizó una conferencia de estatus, a la cual el señor Jiménez Echevarría no fue traído. Empero, la defensa estuvo presente y expresó que se comunicó por teléfono con el recurrido, quien había sido sentenciado y llevado fuera del país. Comunicó, además, que entendía que las probabilidades de que lo trajeran a Puerto Rico

²⁶ Anejo XXVIII, págs. 100-104 del Apéndice.

²⁷ Anejo XXIX, págs. 105-106 del Apéndice.

eran mínimas, por lo ya no renunciará más a los términos de juicio rápido. Ante esas expresiones, el tribunal primario señaló el juicio para los días 26 al 30 de octubre de 2020, a la 1:30 pm. Además, ordenó al Ministerio Público hacer las gestiones para traer al señor Jiménez Echevarría.²⁸

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2020, el Ministerio Público emitió un segundo Detainer Action Letter, dirigido al TallahatchieCo. Correctional Facility, el cual fue enviado vía correo electrónico al señor Lorenzo.²⁹ Además, el 25 de septiembre de 2020 presentó una Moción informativa y solicitud de Habeas Corpus Ad Prosequendum, asignada al caso DM12020-0266. El Auto de Habeas Corpus Ad Prosequendum y el Writ of Habeas Corpus Ad Prosequendum fueron emitidos el 28 de septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente, y fueron notificadas al día siguiente para el trámite correspondiente.³⁰

Sin embargo, el recurrido no pudo ser traído al señalamiento de juicio del 26 de octubre de 2020. De la Minuta surge que su representante legal estuvo presente y el Ministerio Público compareció mediante videoconferencia. La defensa indicó que el recurrido seguía fuera del Puerto Rico, bajo custodia federal. El Ministerio Público manifestó que tuvo dificultades para obtener información sobre el paradero del recurrido. Mencionó que supo que estuvo en el estado de Mississippi, que luego fue trasladado a Pennsylvania y que sería traído a Puerto Rico para finales de noviembre. El tribunal suspendió los señalamientos de juicio pautados en la vista anterior, lo señaló para el 18 de noviembre de

²⁸ Anejo XXXI, págs. 108-110 del Apéndice.

²⁹ Dichos documentos integran el anejo de la Moción informativa y en cumplimiento de orden, presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XL, a las págs. 170-171 del Apéndice.

³⁰ Anejo XXXII, págs. 111-114 del Apéndice. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/> (última visita 28 de enero de 2022). Los trámites relacionados se consignaron en el anejo a la Moción informativa y en cumplimiento de orden, presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XL, a las págs. 177-178 del Apéndice.

2020, último día de los términos, y concedió al Ministerio Público un término de veinte días para presentar una moción en la que indicara las razones por las cuales el juicio no ha comenzado y exponer justa causa.³¹

Inmediatamente, el Ministerio Público continuó sus gestiones nuevamente con la División de Extradiciones del Departamento de Justicia, con la que ha mantenido comunicación mediante correo electrónico.³² Entre estas, el 30 de octubre de 2020, el Ministerio Público fue al tribunal una tercera vez. Presentó una Moción informativa y solicitud de Habeas Corpus Ad Prosequendum, al que se le asignó el caso DM12020-0289. Ante la petición, el 2 de noviembre de 2020, el tribunal expidió un Auto de Habeas Corpus Ad Prosequendum y un Writ of Habeas Corpus Ad Prosequendum, notificados el 6 de noviembre de 2020.³³ Además, el 2 de noviembre de 2020, el Ministerio Público preparó un tercer Detainer Action Letter, dirigido a USP Yazoo City, U.S. Penitentiary, en Yazoo City, Missouri, que fue remitido por la División de Extradiciones vía correo electrónico a lwbrown@bop.com, en el Negociado de Prisiones federal (BOP por sus siglas en inglés), con mensajes adicionales de seguimiento hasta el 13 de febrero de 2020.³⁴

Mientras, en cumplimiento de la orden del foro recurrido, el 9 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó una Moción informativa y en solicitud de reconsideración.³⁵ Expresó que el recurrido "no est[á] disponible por su propia conducta que resultó en una convicción a nivel federal" [, por lo que] "nos resulta evidente que la causa adecuada para su incomparecencia fue el hecho de que

³¹ Anejo XXXIII, pág. 115 del Apéndice.

³² Los mensajes forman parte del anejo de la Moción informativa y en cumplimiento de orden, presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XL del Apéndice.

³³ Anejo XXXIV, págs. 116-119 del Apéndice.

³⁴ Forman parte del anejo de la Moción informativa y en cumplimiento de orden, presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XL, a las págs. 174 y 179-180 del Apéndice.

³⁵ Anejo XXXV, págs. 120-124 del Apéndice.

fue convicto de un delito, razón que no es imputable al Ministerio Público ni al Gobierno de Puerto Rico".³⁶ Añadió, lo siguiente:

[S]i la causa adecuada para la incomparecencia del acusado es estar bajo la custodia del Gobierno Federal, la causa próxima es que el Gobierno Federal lo removió de la jurisdicción de Puerto Rico, determinación sobre la cual el Ministerio Público, ni el Gobierno de Puerto Rico tienen injerencia alguna. Por lo tanto, no[s] resulta evidente que las razones para la incomparecencia son exógenas al Ministerio Público, cuando se considera que el Ministerio Público presentó Habeas Corpus Ad Prosequendum el 25 de septiembre de 2020. Un mes antes de la fecha señalada para el juicio.³⁷

Por su parte, el 3 de diciembre de 2020, el señor Jiménez Echevarría presentó una Moción reiterando solicitud desestimación Regla 64 Procedimiento Criminal.³⁸ Solicitó la desestimación de las acusaciones e indicó que el Ministerio Público tendrá diecisiete años para traer al recurrido de la jurisdicción federal y volver a someter los cargos.

A pesar de las gestiones del Ministerio Público, el recurrido no estuvo presente en el señalamiento de juicio del 18 de noviembre de 2020.³⁹ Lo mismo ocurrió en el próximo señalamiento de juicio, el 4 de diciembre de 2020. Conforme a la Minuta,⁴⁰ se consignó que la representación legal del señor Jiménez Echevarría estuvo presente. El Ministerio Público indicó que la División de Extradiciones le indicó que el recurrido está en una institución en Mississippi, cuando se supone que estuviese en Pennsylvania. Comunicó que la División siguió haciendo gestiones para traer al recurrido y que, aunque la institución accedió al traslado, los alguaciles federales no tenían vuelos para traer confinados hasta la semana siguiente. Informó, además, que los agentes de la División de Arrestos

³⁶ Anejo XXXV, a la pág. 123 del Apéndice.

³⁷ Íd.

³⁸ Anejo XXXVI, págs. 125-138 del Apéndice.

³⁹ Según surge de la Sentencia notificada por el foro recurrido el 24 de febrero de 2021, Véase, Anejo II, a las págs. 3 y 4 del Apéndice.

⁴⁰ Anejo XXXVII, págs. 139-150 del Apéndice.

Especiales de la Policía de Puerto Rico (PPR) estaban de cuarentena por COVID-19 y regresarían entre el 2 y 4 de diciembre de 2020. No obstante, puntualizó que podría coordinar para la comparecencia del recurrido mediante videoconferencia y si la institución acepta, el Departamento de Justicia procedería con la contratación de los servicios técnicos relacionados. Cuando el Tribunal recalcó que el caso estaba señalado para juicio, el Ministerio Público replicó que no sería posible traerlo al señalamiento por las razones que explicó, toda vez que las instituciones carcelarias están siendo muy cuidadosas por la emergencia causada por la pandemia. Expresó que "la situación histórica en estos momentos que no permite traer al [recurrido] que no sea por videoconferencia".⁴¹

La defensa se opuso a que el señor Jiménez Echevarría compareciera por videoconferencia. Aunque reconoció las gestiones realizadas por el Ministerio Público, puntualizó que, en la vista del 16 de septiembre de 2020, informó que el recurrido invocó su derecho a la celebración del juicio dentro de los términos de juicio rápido. Sostuvo que el tribunal los ha extendido, sin que el Ministerio Público pudiese traer al recurrido, y que no se pudo dar una fecha específica para ello. Argumentó que los casos resueltos por el Tribunal Supremo en torno a la celebración de vistas mediante videoconferencia fueron autorizadas para procedimientos interlocutorios y entiende que la presencia del recurrido es esencial. Entonces, solicitó la desestimación de las acusaciones, conforme a la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el Ministerio Público replicó que no es la primera vez que se utilizan videoconferencia a nivel de juicio y trajo como ejemplo la comparecencia de testigos de forma remota y que se había resuelto que eso no viola el derecho a la confrontación. Recalcó que

⁴¹ XXXVII, pág. 141 del Apéndice.

la emergencia por la pandemia podría causar otro cierre total. Recapituló las razones por las cuales el señor Jiménez Echevarría no pudo ser traído a la vista y exhortó al tribunal a tomar medidas que permitan la comparecencia del recurrido mediante videoconferencia, dadas las circunstancias excepcionales en este caso. Recalcó que el señor Jiménez Echevarría estuvo renunciando a los términos de juicio rápido por más de año y medio y no fue hasta septiembre de 2020 que cambió de parecer.

Luego de las argumentaciones de las partes, el tribunal recurrido resumió que la institución donde se encuentra el recurrido aceptó el traslado a Puerto Rico y los agentes de la PPR que podrían buscarlo están en cuarentena. Reiteró que el juicio es por asesinato y que este se celebraría de manera presencial. Preguntó, entonces, cuándo el señor Jiménez Echevarría podría ser traído y el MPR replicó que una vez culminara la vista, avisaría a la División de Extradiciones para que hiciera las gestiones inmediatamente.

El tribunal indicó que haría un justo balance ante el momento histórico y repasó los señalamientos previos en el caso, para luego indicar que el Ministerio Público tuvo múltiples ocasiones para traer al recurrido o hacer la propuesta de videoconferencia que hizo durante esta vista. Recalcó que el señor Jiménez Echevarría desconoce lo que ocurre en el caso por estar fuera de Puerto Rico. Manifestó que, excepto lo que explicó al principio de la vista, no se había informado de las gestiones previas para traer al recurrido y en la moción que presentó indicó que los términos de juicio rápido no deberían estar transcurriendo porque él procuró estar fuera de Puerto Rico para cumplir la sentencia impuesta a nivel federal, por lo que su salida es atribuible a este. De otra parte, la representación legal del recurrido no compareció a las vistas del 6 de julio de 2020 y 21 de agosto de 2020. Apuntó que, el 24 de septiembre de 2020,

año y medio después de renunciar a los términos de juicio rápido, anunció que el recurrido cambió de parecer.

El Tribunal determinó extender los términos por dos semanas adicionales; luego de las explicaciones que el Ministerio Público dio durante la vista y advirtió que sería el último día de los términos extendidos. Aclaró que antes de la emergencia, en la vista del 10 de marzo de 2020, el recurrido ya estaba bajo custodia federal y que en ese entonces el Ministerio Público había indicado que haría las gestiones para traer al recurrido, por lo que entiende que en momento alguno este hubiese renunciado a estar presente durante el juicio. Sobre la petición de desestimación de la defensa, el tribunal ordenó al Ministerio Público traer a los agentes de la PPR que no pudieron trasladar al recurrido por haber estado de cuarentena, así como evidencia de ese hecho. Ello, junto a las gestiones para que el recurrido sea trasladado para la vista siguiente. Anunció que dio por sometidos los planteamientos de las partes sobre la solicitud de desestimación.

Nuevamente, el Ministerio Público continuó haciendo gestiones para lograr el traslado del señor Jiménez Echevarría por lo que el 4 de diciembre de 2020 presentó, por cuarta vez, una Moción informativa y solicitud de Habeas Corpus Ad Prosequendum, al que se asignó el alfanumérico DM12020-0319. Tres días después, el tribunal emitió y notificó el Auto de Habeas Corpus Ad Prosequendum el 7 de diciembre de 2020. Al recibirse, la División de Extradiciones lo envió vía correo electrónico a la USMS, a la atención del Sr. Frankie Sánchez.⁴²

El siguiente señalamiento de juicio fue el 14 de diciembre de 2020. Conforme a la Minuta,⁴³ el señor Jiménez Echevarría no fue

⁴² Anejo XXXVIII, págs. 151-153. La fecha de notificación surge del portal del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/> (última visita 28 de enero de 2022). Los trámites relacionados se consignaron en el anejo a la Moción informativa y en cumplimiento de orden, presentada por el Ministerio Público. Véase, Anejo XL del Apéndice.

⁴³ Anejo XXXIX, págs. 154-165.

traído, pero su representante legal estuvo presente. Junto al Ministerio Público, compareció la Fiscal Auxiliar Minerva Ramos Guevara (Fiscal Auxiliar Ramos Guevara), Directora de la División de Extradiciones. El Ministerio Público dijo que, el 4 de diciembre de 2020, presentó una nueva petición para la expedición de un Habeas Corpus Ad Prosequendum. Explicó que las diligencias razonables para procurar la presencia del recurrido constan en todas las ocasiones que ha logrado la expedición de la orden para que este sea traído. Citó una determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso Pueblo v. Álvarez Rohena,⁴⁴ en la que un acusado estaba bajo custodia federal y no fue traído al tribunal, a pesar de una orden de Habeas Corpus Ad Prosequendum. Señaló que, en ese caso, el Tribunal de Apelaciones revocó una determinación de desestimación y resolvió que el mero hecho de que una persona esté bajo arresto en otra jurisdicción no releva al Ministerio Público de su obligación constante de hacer gestiones para el traslado de un acusado a la jurisdicción local y que la desestimación procede cuando el Ministerio Público no realiza gestiones para evitar una demora al derecho de juicio rápido de un acusado. Argumentó que, a la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, la razón para la demora en el inicio del juicio es razonable por lo que existe justa causa para que las acusaciones no se desestimen.

Así, la defensa replicó que el tribunal dio múltiples oportunidades al Ministerio Público y hasta ha extendido los términos de juicio rápido. Sin embargo, el señor Jiménez Echevarría no fue traído nuevamente. Entiende que los términos no pueden seguir extendiéndose e insistió en su petición de desestimación. En su dúplica, el Ministerio Público indicó que el Gobierno de Puerto

⁴⁴ Caso KLCE0100197, Sentencia emitida por el Circuito Regional VII el 31 de mayo de 2001.

Rico y el Departamento de Justicia no tienen control sobre la cárcel federal y que la única gestión que pueden realizar para gestionar la presencia del recurrido es a través de una petición de Habeas Corpus Ad Prosequendum. Amplió que la demora no es atribuible al Ministerio Público y que se le debe permitir seguir haciendo gestiones para lograr la comparecencia del recurrido.

Ante esa petición, el tribunal preguntó a la Fiscal Auxiliar Ramos Guevara sobre las gestiones realizadas por la División de Extradiciones. Esta indicó que la referida División lleva seis semanas en esas diligencias y que los agentes de la PPR, que están debidamente capacitados para traer a un confinado en un viaje comercial por avión, son bien limitados y estuvieron en cuarentena hasta la semana antes de la vista. Por lo cual, solicitó a los alguaciles federales que lo trasladaran en uno de sus vuelos, pero le respondieron que suspendieron esos traslados a petición de jurisdicciones estatales. Explicó que lo más próximo que podía traer al recurrido era el 20 de enero de 2021 y que si el tribunal lo autorizaba, procedería a hacer las reservaciones.

Entonces, el tribunal preguntó sobre la evidencia de la cuarentena de los agentes. Esta respondió que solicitó una certificación oficial de la PPR para presentarla, pero no la había recibido. La Fiscal Auxiliar Ramos Guevara añadió que la manera más económica al Estado para el traslado de un confinado federal es a través de los vuelos que realizan sus alguaciles federales. Por ello, el 23 de noviembre de 2020, presentó la solicitud más reciente y aunque había cupo en el vuelo, le fue informada la decisión de la oficina de alguaciles federales de no aceptar más solicitudes a solicitud del estado. A preguntas del tribunal, esta indicó que esa oficina no aceptará más peticiones del gobierno estatal en otros casos y que esa era la situación por el momento e indicó le remitió al Ministerio Público un correo electrónico con las gestiones hechas

por la División. El tribunal expresó que estaba realizando un balance de intereses y la fecha del 20 de enero de 2021 extendería por más de treinta días los términos que ya fueron extendidos. Preguntó por qué no podía ser traído antes, si había agentes disponibles. La Fiscal explicó que supo que la estancia del recurrido en una institución en Mississippi era de carácter temporal y cuando solicitó el traslado, le fue denegado. Le informaron que tenía que esperar a que el recurrido fuese trasladado a la institución de Pennsylvania, la cual asumirá la custodia permanente. Puntualizó que se encontraba dando seguimiento cuando ocurra el traslado de institución penal, para poder solicitar la custodia temporal. Como no recibía respuesta a su petición, reprodujo la solicitud a la institución penal. Vía excepción y en consideración a la naturaleza del caso, la petición de custodia temporal fue autorizada por la institución penal. Añadió que luego de recibir la autorización y las gestiones del Ministerio Público, refirió el Habeas Corpus Ad Prosequendum y solicitó a la oficina de alguaciles el traslado del recurrido, ya que sabía que había un vuelo pendiente.

Ante esta información, el tribunal preguntó la fecha del inicio de las gestiones para el traslado del recurrido. El Ministerio Público respondió que, en la moción que presentó el 9 de noviembre de 2020, detalló que las peticiones para la expedición de Habeas Corpus Ad Prosequendum fueron presentadas el 25 de septiembre, 29 de octubre y 4 de diciembre de 2020, respectivamente. La defensa concurrió con lo dicho sobre las peticiones y otras gestiones adicionales a las realizadas por la División, según informadas. En ese momento, el tribunal realizó la vista evidenciaria que ordena la Regla 64 de Procedimiento Criminal, supra, en cuanto a la duración y las razones de la demora. Indicó, entonces, que evaluaría las gestiones hechas para lograr traer al recurrido para así poder determinar la existencia de justa causa o si procedía la

desestimación. Empero, expresó que faltaba demasiado tiempo para el 20 de enero de 2021, por lo cual la Fiscal Auxiliar Ramos Guevara destacó que ha estado en comunicación desde el 13 de octubre de 2020 con la institución Mississippi para informar sobre los casos que el recurrido tiene pendientes en Puerto Rico y que podía someter en evidencia copia de las comunicaciones, los correos electrónicos, así como de la solicitud a la oficina de los alguaciles federales, que fue respondida en la negativa el 7 de diciembre de 2020.

Ahí, el tribunal comenzó a cuestionar si a la fecha que conocía la determinación federal ya los agentes estatales (en referencia a los destacados en la División de Arrestos Especiales de la PPR) bajo cuarentena habían regresado a sus labores. La Fiscal Auxiliar Ramos Guevara mencionó que no podía realizar otras gestiones hasta que recibiera la respuesta por parte de los federales y cuando la recibió, los agentes estatales tenían en agenda un viaje previamente coordinado. El tribunal indicó que eso no fue lo que el Ministerio Público indicó en la vista anterior, en la que se mencionó que se estaban trabajando el traslado por parte de los alguaciles federales o por los agentes de la PPR y que esta última estaba detenida por la cuarentena de los agentes. Agregó que, por lo que acaba de escuchar, la División de Extradiciones no puede intervenir hasta recibir la respuesta de los federales.

El foro recurrido consignó que la vista evidenciaria sobre la solicitud de desestimación comprendió lo presentado por las partes en esta vista y en la anterior, celebrada el 4 de diciembre de 2020. Preguntó por argumentos adicionales y las partes dieron el asunto por sometido. Entonces, el tribunal dio término hasta el 17 de diciembre de 2020 para que el Ministerio Público presentara, si así lo entendía, evidencia adicional de gestiones realizadas para trasladar al señor Jiménez Echevarría. Luego de ese término, sostuvo que daría por sometido el asunto previo a resolverlo.

La Fiscal Auxiliar Ramos Guevara expresó que necesitaba certeza sobre la celebración el 20 de enero de 2021, para proceder inmediatamente. Ahora bien, el tribunal expresó que la fecha era irrazonable y adelantó que, si esa era la fecha en que lo iban a traer, entonces, desestimaría el caso. Agregó que "[si van a realizar gestiones, deberán trasladar al [recurrido] de forma inmediata". (Énfasis suplido).⁴⁵

A tenor con la orden del tribunal, el 17 de diciembre de 2021, el Estado presentó una Moción informativa y en cumplimiento de orden.⁴⁶ Incluyó como anejos documentos sobre las gestiones realizadas por la División de Extradiciones. Entre estos se encuentra una certificación de la División de Arrestos Especiales de la PPR, del 15 de diciembre de 2020, emitida por el Tnte. Raúl Negrón Caldero, Placa 6-17754, Director de la División de Arrestos Especiales y Extradiciones de la PPR, dirigida a la Fiscal Auxiliar Ramos Guevara, en la cual certificó que durante el periodo del 5 de noviembre al 2 de diciembre de 2020, la División estuvo cerrada. Ello, por instrucciones de la Oficina Médica de la PPR, a raíz de varios casos positivos de COVID- 19 en la División. Incluyó, además, varios mensajes de correo electrónico de la División de Extradiciones, desde el 16 de septiembre de 2020, sobre gestiones para confirmar el lugar de encarcelamiento del recurrido, y otros para procurar su traslado del recurrido o, en la alternativa, que este compareciere mediante videoconferencia; una copia diligenciada de un Detainer Action Letter del 22 de septiembre de 2020; así como una lista de gestiones entre el 28 de octubre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, que la Fiscal Ramos Guevara preparó para los representantes del Ministerio Público.⁴⁷

⁴⁵ Véase, Anejo XXXIX, pág. 165 del Apéndice.

⁴⁶ Anejo XL, págs. 166-189 del Apéndice.

⁴⁷ Los anejos no fueron detallados en la moción (Anejo XL). Exceptuando la carta de la PPR, algunos mensajes enviados por correo electrónico y la lista de gestiones, el detalle de los demás documentos anejados fue explicado en esta

Toda vez que el foro recurrido indicó que cualquier gestión adicional para el traslado debía hacerse inmediatamente, el Ministerio Público también presentó el 17 de diciembre de 2020, por quinta vez, una Moción informativa y solicitud de Habeas Corpus Ad Prosequendum, al que le fue asignado el alfanumérico DM12020-0330. Este fue resuelto el 21 de diciembre de 2020, cuando se emitió y notificó un Auto de Habeas Corpus Ad Prosequendum.⁴⁸

Meses más tarde, el 19 de febrero de 2021, el TPI emitió una Sentencia, notificada el 24 de febrero de 2021, desestimando la acusación.⁴⁹ En esta, expresó que el 18 de septiembre de 2020 — cuando debió leer 16 de septiembre de 2020, — la defensa dijo que se había comunicado por teléfono con el recurrido y este le expresó que deseaba que el juicio se viera dentro de los términos de juicio rápido, toda vez que se sentía intranquilo por tener que lidiar con el hecho de la incertidumbre en la celebración del juicio.

El 1 de marzo de 2021 el Ministerio Público presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, argumentando el historial del caso y su posición de que había justa causa para no desestimar las acusaciones contra este imputado. El 30 de diciembre de 2021 el TPI denegó la Reconsideración.

Así las cosas, el Ministerio Público acudió el 31 de enero de 2022 ante este Tribunal para plantear el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las acusaciones al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, *supra*, sin realizar un balance razonable de los criterios aplicables, ni establecer que hubo justa causa para la dilación de los términos de juicio rápido, ignorando lo resuelto en *Smith v. Hooey*, *supra*, y *Dickey v. Florida*, *supra*, toda vez que el Ministerio Público había realizado gestiones continuas para procurar la comparecencia del recurrido, quien cumple sentencia de reclusión por delitos cometidos a nivel federal.

sección del presente escrito, cuya contrarreferencia está en los escolios 35, 36, 38, 40 y 49.

⁴⁸ Anejo XLI, págs. 190-191 del Apéndice.

⁴⁹ Anejo II del Apéndice.

Luego de un examen meticuloso del expediente del caso ante este Tribunal, procedemos a resolver la controversia planteada.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵⁰ Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁵¹

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre este particular expresa: “El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.⁵²

B.

El derecho constitucional a un juicio rápido se encuentra consagrado en el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Se trata de un derecho

⁵⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁵² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

fundamental reconocido a los imputados de delito. *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___ (2020). Este se activa una vez el ciudadano está sujeto a responder; es decir, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito. En otras palabras, la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), establece los términos de juicio rápido que rigen cada etapa del proceso penal. El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

A tales efectos, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de estas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

Ahora bien, el mero incumplimiento de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido. Cónsono con ello, y según se

desprende de la propia Regla, los términos en ella dispuestos pueden ser extendidos ante la existencia de justa causa, o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o su consentimiento. El peso de probar que existe alguna de las causas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 143, y casos allí citados.

De igual forma, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 582; *Pueblo v. García Colón I*, supra.

Así, la jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violentó al acusado el derecho a juicio rápido. Entonces, efectuado el reclamo por el imputado, corresponde al tribunal examinar: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. El peso que a cada uno de estos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, nuestro Tribunal Supremo dijo: "...este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío. Tal y como señala Resumil, el derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que le atrasan el reclamo del acusado; no es incompatible

el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa Cruz*, reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: “Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia”. Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento”. Citas omitidas

En cuanto al primer factor -duración de la tardanza- el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa. *Id.*, pág. 793.

En relación con ello, al abordar las razones que provocan la inobservancia de los términos de juicio rápido; o sea, el segundo factor, se han establecido diferencias en cuanto al rigor con el cual estas deben ser evaluadas. Por ejemplo, las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado. *Id.*, pág. 793.

Sin embargo, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Así se resolvió en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970), al Tribunal Supremo expresar que la congestión del

calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio.⁵³

Así que, en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 144.

Hay que señalar que cuando la suspensión de un juicio es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan nuevamente a discurrir desde la fecha en que esté señalada la vista. *Pueblo v. Valdés et al.*, págs. 791-792.

Por otro lado, a los fines de evaluar si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, el Tribunal Supremo ha expresado que el planteamiento del derecho a juicio rápido debe hacerse antes de que venzan los términos y puede ser renunciada únicamente de forma expresa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009), y casos allí citados.

Sin embargo, la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974). La renuncia al derecho a un juicio rápido tiene que ser hecha de manera expresa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000). El acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta la moción de desestimación el día de la vista. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

⁵³ Tiempo después, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que el derecho a juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. *Id.*, págs. 436-437.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha manifestado que la solicitud del acusado para que se posponga la celebración del juicio no significa que este renuncie a su derecho a ser juzgado más tarde dentro de un término razonable. La vista debe señalarse lo más pronto posible, teniendo en cuenta el volumen de trabajo pendiente, pero sin olvidar que el derecho a un juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874, 882-883 (1970).

Finalmente, con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar un estado de indefensión; solamente tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. El perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, a la pág. 792 (2001).

III.

Según los principios esbozados, debemos determinar, a la luz de la totalidad de las circunstancias, si al Sr. Jiménez Echevarría se le violentó su derecho a juicio rápido y, por consiguiente, si procedía la desestimación de las denuncias presentadas en su contra.

El Ministerio Público explicó en múltiples ocasiones al TPI que no hubo actuaciones dilatorias por parte del Estado para entorpecer la defensa del recurrido, por lo que la demora es una institucional, no intencional causada por fuerza mayor. Sostuvo que este tipo de tardanza debe examinarse con menos rigurosidad, según surge de *Pueblo v. Valdés et al.*, supra a la página 793 y en E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. II, págs. 144-145.⁵⁴

⁵⁴ Anejo XXXV.

No hay duda de que los términos de juicio rápido comenzaron a discurrir nuevamente desde cada fecha en que el acusado solicitó la posposición. El imputado o acusado renuncia a su derecho a **juicio rápido** cuando es él quien provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos.⁵⁵ En estos casos, el término de **juicio rápido** comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento.⁵⁶

Además, la vista pautada para el 20 de marzo del 2020 no se pudo celebrar según pautada, ya que, debido a la pandemia del coronavirus en Puerto Rico, el Tribunal Supremo suspendió los procedimientos judiciales hasta el 15 de julio de 2020. Siendo así, los términos comenzaron a discurrir nuevamente el 16 de julio de 2020.

Los múltiples señalamientos son atribuibles en su inmensa mayoría al trámite requerido para la comparecencia a los Tribunales de Puerto Rico de un acusado que cumple condena por haber cometido un delito por el que es acusado y convicto en la esfera federal y es enviado a cumplir su condena en cárceles del sistema federal de prisiones que ubican en varios Estados de los Estados Unidos continentales, como es el caso que nos ocupa.

En lo concerniente a las razones para la dilación, el Ministerio Público ha expresado en detalle que no podía atribuírsele la demora del tribunal en calendarizar una nueva fecha para el juicio. Hemos elaborado ese detalle antes, al exponer el trámite observado en este

⁵⁵ El Tribunal Supremo ha excluido del cómputo dilaciones atribuibles a: suspensiones promovidas por el propio acusado, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973); *León v. Tribunal Superior*, 99 DPR 305 (1970), o con el consentimiento expreso del abogado defensor, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 103 DPR 732(1975); la ausencia de un testigo esencial, *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974); o el cambio en la dirección del acusado cuando éste no le notifica al tribunal, y eso impide su citación, *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 203 (1976). No se han excluido del plazo las dilaciones resultantes de la congestión de los calendarios judiciales, *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874(1970), ni la demora intencional u opresiva, *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR. 315 (1987).

⁵⁶ *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a las páginas 790-792.

largo proceso. En varias de las instancias, cuando el imputado lo tenían bajo la custodia federal, pero en el Metropolitan Detention Center, en la ciudad de Guaynabo, renunció expresamente a su derecho a juicio rápido. También tenemos múltiples dilaciones atribuibles al abogado del acusado. Sin duda, la inobservancia del término para la celebración del juicio no obedeció absolutamente a las actuaciones del Ministerio Público y no permite la desestimación de los cargos.

El señor Jiménez Echevarría, cumple en este momento una condena en una cárcel del sistema federal de prisiones. Ese hecho no le permite demostrar algún perjuicio específico o necesario para justificar su solicitud de no renunciar más su derecho a juicio rápido. Esto es, para concluir una violación a los términos de **juicio rápido**, le corresponde al imputado o acusado probar el perjuicio real y sustancial que le ocasiona la tardanza o demora de los procedimientos (celebración del juicio). Lo único que indicó la defensa del imputado, para cancelar la renuncia de este a términos que anteriormente había reiterado, es que se había comunicado por teléfono con el recurrido y este le expresó que deseaba que el juicio se viera dentro de los términos de juicio rápido, toda vez que se sentía intranquilo por tener que lidiar con el hecho de la incertidumbre en la celebración del juicio. En esa expresión no vemos un perjuicio que requiera desestimar los cargos.

A la luz de lo anterior, incidió el TPI al desestimar las acusaciones presentadas contra el Sr. Jiménez Echevarría. En su consecuencia, procede dejar sin efecto la Sentencia que desestimó los cargos y la *Resolución* recurrida y ordenar al TPI la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Sentencia que desestima los cargos y la *Resolución*

que niega la Reconsideración, contra la que se recurre. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones